

## **RESOLUCION No. 240-26-202003 de 19/08/2026**

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:**

**ALEX DURAN**  
**Contrato N° 48256184**

El Jefe del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A.,  
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus  
atribuciones legales y reglamentarias y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300376 DE 29/05/2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 6B NO. 55 - 46 DE GALAPA - ATLANTICO**.

**SEGUNDO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300376 DE 29/05/2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

**TERCERO:** Que el(la) señor(a) **ALEX DURAN**, usuario(a) del servicio de Gas natural, presento escrito de descargos el día **19 DE JULIO DE 2026**, radicado bajo número interno **GL 26-000293**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, el cual, fue resuelto mediante la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201623 de 10/07/2026**.

**CUARTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201623 de 10/07/2026**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$3.547.987,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$315.771,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$1.283.111,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 6B NO. 55 - 46 DE GALAPA - ATLANTICO**, del cual, el señor **VALORES Y CONTRATOS S A** es suscriptor y el señor **ALEX DURAN** usuario del servicio, por comprobar que el medidor **F-11328721-14** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición.

**QUINTO:** Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes,

## **RESOLUCION No. 240-26-202003 de 19/08/2026**

de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201623 de 10/07/2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

**SÉPTIMO:** Que el señor **ALEX DURAN**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **28 DE JULIO DE 2026**, radicado bajo el número interno N° **GL 26-000352** el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

### **ANÁLISIS**

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

**TERCERO:** En lo referente a la visita técnica, realizada el día **07 DE ABRIL DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 6B NO. 55 - 46 DE GALAPA - ATLANTICO**, en donde se procedió a retirar el medidor **F-11328721-14**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto)

## RESOLUCION No. 240-26-202003 de 19/08/2026

**CUARTO:** En la visita técnica efectuada el día **07 DE ABRIL DE 2026** por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el señor **EDER HERRERA**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **F-11328721-14**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedió a levantar un acta, la cual, el(la) señor(a) **ALEX DURAN**, firmó en constancia de lo ahí consignado y recibió una copia de la misma.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **F-11328721-14**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **F-11328721-14** el día **27 DE ABRIL DE 2026** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 18169, Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratados y partidas, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, no trajo tapones plásticos de seguridad."** Seguidamente, en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **DENTRO** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. El medidor no registro movimientos en los caudales bajo pruebas. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%.**

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados y partidos, sin tapones plásticos de seguridad, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados y desgastados"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio. Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas tanto en la parte externa como interna del equipo de medición.

**En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que:** En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas y partidas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión no tenía los tapones plásticos de seguridad.

## **RESOLUCION No. 240-26-202003 de 19/08/2026**

Además, los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados y desgastados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo o factores climáticos. Así mismo, recalamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

**SEXTO:** En relación con el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

**SÉPTIMO:** Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, mediante el ensayo y/o calibración del medidor **F-11328721-14** (En un Laboratorio de Metrología acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes) que dicho equipo se encontraba por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – 2728, es decir, que el medidor en comento presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

**OCTAVO:** Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con

## RESOLUCION No. 240-26-202003 de 19/08/2026

base en el CONSUMO ESTIMADO<sup>1</sup> del servicio el cual es de **638 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

| EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION | CANTIDAD QUEMADORES | CAPACIDAD QUEMADOR | CAPACIDAD TOTAL |
|----------------------------------------------|---------------------|--------------------|-----------------|
| Horno para pizzas                            | 1                   | 3,4                | 3,40            |
| Estufa semi industrial tipo plancha          | 4                   | 0,745              | 2,98            |
| Freidora                                     | 2                   | 0,4                | 0,80            |
| No definido                                  | 1                   | 0,28               | 0,28            |
| Freidora                                     | 2                   | 0,4                | 0,80            |
| No definido                                  | 1                   | 0,6                | 0,60            |
| <b>TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS</b>               |                     |                    | <b>8,86</b>     |

| Consumo Estimado por Aforo      |              |      |                         |          |
|---------------------------------|--------------|------|-------------------------|----------|
| Capacidad Máxima Equipos / Hora | Horas de uso | Días | Factor de simultaneidad | TOTAL M3 |
| 8,86                            | 4            | 30   | 60%                     | 638      |

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$3.547.987,00** más una contribución del 8.9% por valor de **\$315.771,00** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

| MESES        | CONS. FACT.M3 | CONS. ESTIMADO | DIF. CONS.M3 | TARIFA CONSUMO   | VLR.TOTAL           | Contribución      |
|--------------|---------------|----------------|--------------|------------------|---------------------|-------------------|
| dic-25       | 415           | 638            | 223          | \$ 2.962         | \$ 660.514          | \$ 58.786         |
| ene-26       | 389           | 638            | 249          | \$ 3.013         | \$ 750.124          | \$ 66.761         |
| feb-26       | 377           | 638            | 261          | \$ 3.014         | \$ 786.736          | \$ 70.019         |
| mar-26       | 447           | 638            | 191          | \$ 2.904         | \$ 554.699          | \$ 49.368         |
| abr-26       | 360           | 638            | 278          | \$ 2.863         | \$ 795.914          | \$ 70.836         |
| <b>TOTAL</b> | <b>1.988</b>  | <b>3.190</b>   | <b>1.202</b> | <b>\$ 14.756</b> | <b>\$ 3.547.987</b> | <b>\$ 315.771</b> |

**DÉCIMO:** En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no**

<sup>1</sup> **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales." Contrato de Condiciones Uniformes.

<sup>2</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

## RESOLUCION No. 240-26-202003 de 19/08/2026

facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en **(i)** los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; **(ii)** los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

- (i)** Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.
- (ii)** En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.
- (iii)** Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

...Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se

3 "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

**Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.**

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)” (Negrilla fuera de texto)

## RESOLUCION No. 240-26-202003 de 19/08/2026

señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes.” (Negrilla fuera de texto).

**DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: “5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador”, la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 07 DE ABRIL DE 2026; Acta de Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 27 DE ABRIL DE 2026, 28 DE ABRIL DE 2026 y 29 DE ABRIL DE 2026. | <b>\$1.283.111 (sin IVA)</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|

**DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a lo planteado por usted, referente a que en el caso de estudio *no existía fraude alguno*, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que el medidor **F-11328721-14** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, “...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato...”, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado “hurto de energía”- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 “Código de Distribución de Gas Combustible por Redes”, en su numeral 5.53 señala: **“El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador.”**

## RESOLUCION No. 240-26-202003 de 19/08/2026

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994<sup>5</sup>, del aparte 5.54<sup>6</sup> del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

**DÉCIMO TERCERO:** Con relación a lo manifestado por usted, respecto a que presuntamente las pruebas y/o evidencias fotográficas y demás aportadas en la presente actuación son inconsistentes toda vez que estas no corresponden al inmueble ubicado en la CALLE 6B KR 55 – 46 de Galapa, nos permitimos desvirtuar tal afirmación, y señalamos que el inmueble donde se presta el servicio de gas natural registrado bajo número de contrato 48256184 corresponde al inmueble ubicado en la calle 6B KR 55-46 de Galapa, en donde actualmente funciona el establecimiento de comidas rápidas *"Homero's"*, dirección respecto de la cual el reclamante manifiesta ser usuario del servicio. Asimismo, los registros de la empresa evidencian que las visitas técnicas, inspecciones y demás actuaciones asociadas a dicho contrato se han realizado históricamente en ese mismo inmueble que se evidencia en las fotografías aportadas como prueba dentro de la presente actuación, razón por la cual corresponde a usted probar dicha afirmación, pues la carga de la prueba recae sobre quien la invoca, de conformidad con lo señalado en el Código General de Proceso, en su artículo 167. *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

<sup>4</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

<sup>5</sup> Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994, Artículo 145.

<sup>6</sup> "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

## **RESOLUCION No. 240-26-202003 de 19/08/2026**

Por consiguiente, no existe evidencia que permita concluir que la visita técnica en la que se detectaron las anomalías fue efectuada en una dirección diferente, razón por la cual este argumento carece de sustento, por lo que, no es factible acceder a su solicitud de desestimar las evidencias aportadas como prueba dentro de la presente actuación administrativa.

**DÉCIMO CUARTO:** Relativo a solicitud tendiente a retirar los valores cobrados relacionados con la presente actuación administrativa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía administrativa de la misma, por ello no es factible acceder a su solicitud.

**DÉCIMO QUINTO:** Referente a las pruebas solicitadas por usted y lo señalado por usted en su escrito, en cuanto a la cadena de custodia, y que el medidor revisado en el laboratorio no corresponde al medidor que fue retirado de su inmueble, al respecto, es importante destacar que el procedimiento adelantado se realizó con total acatamiento de la Ley en lo que respecta a la cadena de custodia de las pruebas, además, con el registro fotográfico solo se documentó lo relacionado en las actas de revisión técnica y solo se limita al estado en que se encontró el medidor **F-11328721-14**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informarle que, previo análisis de las anomalías detectadas en el medidor **F-11328721-14** al momento de la revisión técnica el día **07 DE ABRIL DE 2026**, de la apertura del medidor realizada el día **27 DE ABRIL DE 2026**, la prueba de calibración llevada a cabo el día **28 DE ABRIL DE 2026**, y de la revisión interna del mismo en el Banco de Pruebas de la empresa llevada a cabo el día **29 DE ABRIL DE 2026**, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró que existía mérito para iniciar actuación administrativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 6B NO. 55 - 46 DE GALAPA - ATLANTICO**.

**DÉCIMO SEXTO** Sumado a lo anterior, y respecto a su solicitud de las pruebas fotográficas relacionadas al caso que nos atañe, nos permitimos indicar que, adjunto al **PLIEGO DE CARGOS No. 240-26-300376 DE 29/05/2026**, fueron entregados los siguientes documentos: Anexo N° 1 del Contrato de Condiciones Uniformes, Acta de Revisión de fecha **07 DE ABRIL DE 2026**, Acta de Apertura del Medidor de fecha **27 DE ABRIL DE 2026**, Informe de Calibración de laboratorio de Metrología de fecha **28 DE ABRIL DE 2026**, Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición realizado el día **29 DE ABRIL DE 2026**, y Registro fotográfico. No obstante, en atención a su solicitud nos permitimos adjuntar nuevamente los mencionados documentos a la presente resolución.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Con relación a lo señalado por usted en su escrito, respecto a que la visita técnica del **07 DE ABRIL DE 2026** fue atendida por la señora *Damiris Gonzalez*, nos permitimos desvirtuar tal afirmación, y reiteramos que la persona que atendió a nuestros funcionarios durante la diligencia de la visita técnica en mención fue el señor **ALEX DURAN**, tal y como se evidencia en el acta de visita técnica levantada, la cual fue firmada por el mencionado usuario en constancia de lo ahí consignado.

**DÉCIMO OCTAVO:** Referente al análisis de consumos anteriores o posteriores a la detección, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que

## **RESOLUCION No. 240-26-202003 de 19/08/2026**

dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos o investigación por desviación significativa, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 , y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

**DÉCIMO NOVENO:** Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es un clara muestra que de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA. Por lo anterior no es procedente acceder a sus peticiones.

**VIGÉSIMO:** Que el escrito de recursos presentado por el señor **ALEX DURAN**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **F-11328721-14**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas física y de calibración realizadas, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201623 de 10/07/2026**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$3.547.987,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$315.771,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$1.283.111,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 6B NO. 55 - 46 DE GALAPA - ATLANTICO**, del cual, el señor **VALORES Y CONTRATOS S A** es suscriptor y el señor **ALEX DURAN** usuario del servicio, de acuerdo con los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

## RESOLUCION No. 240-26-202003 de 19/08/2026

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por el señor **ALEX DURAN**, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario.

**Adjunto lo anunciado**

JUADAZ/73  
243785008

| NOTIFICACIÓN PERSONAL                                          |               |           |      |      |
|----------------------------------------------------------------|---------------|-----------|------|------|
| En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:         |               | DIA:      | MES: | AÑO: |
| Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a): |               |           |      |      |
| Identificado con cédula de ciudadanía N° :                     |               |           |      |      |
| De la Comunicación y/o Resolución N° :                         |               |           |      |      |
| Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:                  |               | DIA:      | MES: | AÑO: |
| Notificado por:                                                |               | Contrato: |      |      |
| El notificado:                                                 | FIRMA:        |           |      |      |
|                                                                | N° DE CEDULA: |           |      |      |